

***PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 92 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2002.***

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
DE POZA RICA, VERACRUZ
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE; 3º, 44 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 4 FRACCIÓN XII Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 7, FRACCIÓN IV DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO, Y DE CONFORMIDAD CON LO ACORDADO EN LA REUNIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**ESTATUTO ESCOLAR DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
POZA RICA, VERACRUZ**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA JURISDICCIÓN DEL PRESENTE
ORDENAMIENTO**

Artículo 1º. El presente Estatuto es de observancia general en el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz, y regulará la conducta de los estudiantes inscritos en el Instituto.

Artículo 2º. En el contenido literal de este ordenamiento legal, se entenderá por:

- a) El Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz; Instituto o plantel;
- b) La Coordinación General de Educación Tecnológica del Estado de Veracruz; La Coordinación General;
- c) La Coordinación Nacional de Institutos Tecnológicos Descentralizados: La Coordinación Nacional;
- d) La Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz: La Dirección;
- e) Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz, publicado el día 30 del mes de marzo del año 2000, en la *Gaceta Oficial* del estado.- Decreto de Creación; y
- f) Instituto Tecnológico Superior adscrito a la Coordinación General de Educación Tecnológica.- Sistema.

Artículo 3º. La educación que se imparte en los Institutos estará sustentada en las disposiciones legales y por los planes y programas de estudio aprobados y registrados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 4º. La educación que se imparta en los Institutos será la comprendida en el ciclo superior en sus grados de licenciatura, maestría y doctorado y su duración en cada caso está determinada en los planes y programas de estudio correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 5º. El Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como finalidad impartir enseñanza superior y su función primordial es la de formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del estado y del país.

CAPÍTULO III DE LOS OBJETIVOS

Artículo 6º. Los objetivos del Instituto son:

a) Promover el desarrollo integral y armónico del educando en relación con los demás, consigo mismo y con su entorno, mediante una formación intelectual que lo capacite en el modelo de los métodos y los lenguajes, sustentados en los principios de identidad nacional, justicia, democracia, independencia, soberanía y solidaridad; y en la recreación, el deporte y la cultura que le permitan una mente y un cuerpo sanos;

b) Atender a la demanda de educación superior y de postgrado, con alta calidad a nivel nacional e internacional, en las áreas industrial, tecnológica, agropecuaria y de servicios, en todas las regiones del país, como forma de auspiciar el desarrollo regional;

c) Hacer de cada uno de los Institutos un instrumento de desarrollo, mediante una estrecha y permanente retroalimentación con la comunidad, en especial entre los sectores productivos de bienes y servicios, sociales, públicos y privados;

d) Promover y convocar a los sectores productivos y educativos de cada localidad para generar y otorgar apoyos materiales y financieros adicionales, requeridos en la operación de los planteles;

e) Compartir con la comunidad la cultura científica, tecnológica y humanística, así como la recreación y el deporte, mediante los diversos foros y medios con que cuenta el Sistema;

f) Ofertar perfiles profesionales que integren las necesidades específicas regionales, para que el egresado contribuya de manera satisfactoria al desarrollo de cada comunidad, en especial de la planta productiva;

g) Actualizar permanentemente al personal docente y administrativo para favorecer el desarrollo armónico entre toda la comunidad tecnológica, realizando a la par las reformas administrativas y organizacionales que se requieran; y

h) Promover y realizar investigación científica y tecnológica para coadyuvar en el desarrollo sustentable de la región donde esté establecido el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 7º. El nivel de escolaridad antecedente que se requiere para acceder a los estudios que ofrece el Instituto son:

a) Para el nivel de licenciatura: Certificado completo de estudios de bachillerato;

- y
- b) Para el nivel de maestría: Certificado completo de estudios de licenciatura;
 - c) Para el nivel de doctorado: Certificado completo de estudios de maestría.

Artículo 8º. Para ingresar al Instituto se requiere presentar y aprobar los exámenes psicométricos y de conocimientos correspondientes a cada nivel y adicionalmente cubrir las cuotas de inscripción autorizadas.

Artículo 9º. En el Instituto Tecnológico sólo existen las siguientes categorías de Alumnos:

- a. Regular
- b. Irregular, y
- c. Autodidacta (se denomina al alumno que no cursa en forma escolarizada una o más asignaturas).

Artículo 10º. El alumno autodidacta podrá solicitar un examen global, la solicitud será autorizada y aprobada por la Academia de la especialidad.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 11º. La inscripción para alumnos de nuevo ingreso procederá para aquellos jóvenes que, habiendo cubierto los requisitos de escolaridad, de selección y pago de cuotas se les otorgue su número de control correspondiente al plantel solicitado.

Artículo 12º. Para la inscripción en los grados sucesivos al primer ingreso, el alumno deberá cubrir los derechos correspondientes, así como sujetarse a lo dispuesto en lo referente a asignación de cargas académicas y a lo que estipula el procedimiento de acreditación académica.

Artículo 13º. No se otorgará la inscripción en ningún Instituto Tecnológico Superior del Estado de Veracruz a quien por motivo de haber sido sancionado haya perdido sus derechos como alumno definitivamente.

Artículo 14º. La inscripción de los alumnos se realizará en los periodos autorizados en los calendarios escolares.

Artículo 15º. No se otorgará inscripción a aquel alumno que haya reprobado el 50% de créditos o más en el primer periodo escolar.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 16º. Son derechos de los alumnos del Instituto:

- 1) Recibir, en igualdad de condiciones para todos, la enseñanza que ofrece el Instituto, dentro del nivel educativo al que pertenece;
- 2) Recibir la documentación que lo identifique como alumno escolarizado y las constancias de la escolaridad que haya acreditado en cada periodo;
- 3) Recibir asesoría en la planeación de su trabajo escolar;
- 4) Recibir, si así lo solicita, orientación en sus problemas académicos y personales;
- 5) Recibir un trato respetuoso del personal del Instituto;
- 6) Recibir la inducción necesaria con referencia a los diferentes departamentos de la institución con los que tendrá relaciones;
- 7) Cuando el desempeño académico sea ejemplar, recibir estímulos y premios correspondientes;
- 8) Representar al Instituto en los eventos académicos, deportivos y culturales que se organicen dentro o fuera del Instituto, previa selección; y
- 9) Pertenecer y participar en las organizaciones estudiantiles de índole académica, deportiva y cultural de acuerdo a la normatividad establecida por los Institutos para tal efecto.

Artículo 17º. Todos los alumnos tienen libertad de expresión oral, escrita o por cualquier otro medio, siempre y cuando se respete la moral, el orden, los derechos de terceros, los principios y ordenamientos legales del Instituto y no se entorpezca su buena marcha.

Artículo 18º. En el salón de clase, el alumno puede mantener opiniones o puntos de vista distintos a los del profesor, siempre y cuando sean expresados con el debido fundamento, el orden, la consideración y el respeto que merecen la cátedra, el profesor y sus condiscípulos.

Artículo 19º. Todos los alumnos tienen derecho a difundir sus ideas en boletines, periódicos, representaciones escénicas, etc., siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo 17 de este estatuto y se den a conocer en la publicación o representación misma los nombres de los alumnos responsables de éstas.

Artículo 20º. Los alumnos podrán organizar seminarios, conferencias y otras actividades relacionadas con su formación, bajo la coordinación de las jefaturas de los departamentos respectivos por carrera. Los organizadores de este tipo de

eventos tendrán la responsabilidad de que éstos se conduzcan de acuerdo con lo estipulado por el artículo 17 de este estatuto.

Artículo 21º. Cuando los alumnos, por medios legales, hayan obtenido recursos financieros para lograr algún fin académico o de mejoras al Instituto y, si la administración custodia dichos recursos, los alumnos tendrán derechos a recibir informes sobre el estado que guarden los mencionados recursos.

Artículo 22º. Todos los alumnos tienen derecho a asociarse o reunirse libremente, siempre y cuando no contravengan los principios o estatutos del Instituto ni perturben el orden impidiendo u obstaculizando las actividades académicas o administrativas.

Artículo 23º. Son obligaciones de los alumnos del Instituto:

- a) Acatar y cumplir los estatutos e instructivos que rigen su condición de alumnos;
- b) Asistir con regularidad y puntualidad a las actividades que requiere el cumplimiento del plan educativo al que estén sujetos;
- c) Guardar consideración y respeto a los funcionarios, empleados, maestros y condiscípulos del Instituto;
- d) Hacer buen uso de los edificios, mobiliario, material didáctico, equipos, libros y demás bienes de los Institutos, coadyuvando a su conservación y limpieza;
- e) Identificarse, mediante la presentación de su credencial de alumno, cuando se lo requiera cualquier autoridad del Instituto;
- f) Recabar la autorización pertinente ante la autoridad correspondiente en el caso de que por cualquier motivo requieran hacer uso de algún bien del Instituto;
- g) Reponer o pagar los bienes destruidos o deteriorados que, por negligencia o dolo, haya ocasionado a los bienes de la Institución, funcionarios, personal o alumnos; y
- h) Preservar y reforzar el prestigio y buen nombre del plantel, a través de su participación en las actividades culturales, deportivas y académicas que promueva el plantel, la Coordinación Nacional, la Coordinación General y por este medio.

CAPÍTULO IV DE LA DISCIPLINA ESCOLAR

Artículo 24º. Toda violación de los preceptos de este estatuto, será motivo de una sanción que corresponderá a la gravedad de la falta, ya sea ésta de carácter individual o colectiva.

Artículo 25º. Las faltas a las que serán aplicables las sanciones correspondientes, son:

- a) El procedimiento fraudulento dentro de los exámenes de cualquier tipo;
- b) La suplantación de persona;
- c) La portación o uso de cualquier arma dentro de la institución;
- d) Los actos contrarios a las buenas costumbres;
- e) Las faltas colectivas de disciplina o asistencia;
- f) La participación en cualquier tipo de novatada a los alumnos de nuevo ingreso;
- g) Las vejaciones o malos tratos que unos alumnos causen a otros;
- h) El constituirse en portadores o instrumentos de corrientes políticas que perturben la buena marcha académica del Instituto;
- i) Las que lesionen al buen nombre de la institución;
- j) La asistencia o permanencia dentro del Instituto bajo los efectos del alcohol o de drogas;
- k) La desobediencia o falta de respeto al personal del Instituto;
- l) La coacción moral o física que algunos alumnos ejerzan sobre otros;
- m) Los daños o perjuicios que se causen a los bienes del personal y del alumnado de la Institución;
- n) La alteración o sustracción de documentos oficiales;
- o) La realización de actos que atenten contra las actividades docentes y/o administrativas;
- p) La sustracción o deterioro de los bienes pertenecientes al Instituto;
- q) Los daños o perjuicios que se causen a los bienes muebles o inmuebles de la Institución o el apoderamiento de los mismos;
- r) El poner en riesgo al integridad física y moral de los alumnos, personal y funcionarios del Instituto y del subsistema de Institutos; y
- s) La acumulación o reincidencia en las faltas enunciadas.

Artículo 26º. Las sanciones a que están sujetos los alumnos según la gravedad de la falta que cometan son:

- a) Recogerle el examen y anularlo, reportándose con calificación no aprobatoria;
- b) Amonestación privada y/o pública;
- c) Anotación de la falta en el expediente del alumno;
- d) Suspensión de los derechos estudiantiles hasta por un día con anotación en el expediente del alumno;
- e) Suspensión de los derechos estudiantiles hasta por una semana con anotación en el expediente del alumno;
- f) Suspensión de derechos estudiantiles hasta por quince días con anotación en el expediente del alumno;
- g) Suspensión de derechos estudiantiles por un semestre; y

h) Baja definitiva del Instituto.

Artículo 27º. Para las faltas anotadas en el artículo 25 corresponderán las sanciones anotadas en artículo 26, de la siguiente manera:

a) Para las faltas de los incisos a) y b), corresponderán sanciones de la a) a la e).

b) Para las faltas de los incisos c) a la l), corresponderán sanciones del inciso f) o g), y

c) Para las faltas marcadas en los incisos m) al s), corresponderán sanciones del inciso h).

Las sanciones de la a) a la h) del artículo 26, serán aplicadas por la Dirección.

Artículo 28º. En los periodos comprendidos entre el término de un periodo escolar y el inicio del siguiente, los estudiantes que, cometan alguna de las faltas anotadas en este ordenamiento, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 29º. Todo estudiante al que se le dictamine baja definitiva generada por alguna sanción del artículo 26, se hará del conocimiento a otras instituciones a través de la Coordinación General.

Artículo 30º. En los casos de conductas que ocurran dentro del Instituto y que caigan bajo la sanción de los códigos civil y/o penal, la Dirección levantará las actas correspondientes y las turnará a las autoridades competentes, independientemente de la imposición de la sanción interna que corresponda.

CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 31º. Los estímulos y premios pueden consistir en el otorgamiento de diplomas, medalla, menciones honoríficas y comisiones distinguidas, inscripciones en cuadros de honor y demás distinciones que determinen las autoridades del Instituto.

CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE LA ESCOLARIDAD

Artículo 32º. La inscripción de un alumno debe renovarse en cada periodo lectivo hasta la terminación de sus estudios, dentro de los términos y bajo las condiciones que especifican los planes de estudio y los instructivos vigentes.

Artículo 33º. La condición de alumnos se pierde por las causas siguientes:

1. Por interrumpir sus estudios (baja temporal);
2. Por aplicación del estatuto para la acreditación de asignaturas de acuerdo a los porcentajes mínimos establecidos;
3. Por solicitud del alumno;
4. Por agotar los periodos para cursar y acreditar las asignaturas; y
5. Por no acreditación de exámenes especiales (baja definitiva).

TÍTULO TERCERO DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO I DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 34º. Los planes y programas de estudio expresarán el perfil profesional planteado en los diversos sectores de servicios y productivo así como por la participación de la comunidad, respondiendo con calidad y eficiencia las expectativas de desarrollo regional.

Artículo 35º. Los planes y programas de estudio, articularán el qué y el cómo de la educación, integrándose en una red de asignaturas, relacionadas y organizadas con base a un sistema de créditos académicos, flexibles, reticulares que permita a los estudiantes realizar en un número variable de periodos semestrales, como lo establece el estatuto vigente.

Artículo 36º. Cada Instituto solicitará a través de la Coordinación General a la Comisión Estatal de Planeación de Educación Superior (COEPES) y a la Coordinación Nacional la apertura, cancelación o modificación de planes y programas de estudio, previo estudio realizado por las academias de los profesores, y sancionado por la Junta Directiva.

Artículo 37º. Los planes y programas de estudio que se ofrezcan en los Institutos, sin excepción, serán autorizados por la Coordinación Nacional y registrados en la Dirección General de Profesiones.

Artículo 38º. Todos los planes y programas de estudio, son susceptibles de revisión y/o evaluaciones periódicas para procurar su modernidad y congruencia, con los requerimientos sociales y el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

CAPÍTULO II DE LA ACREDITACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 39º. Acreditación es la certificación oficial de los conocimientos necesarios y suficientes definidos en el programa de una asignatura, que permite la promoción curricular o acceder a otros niveles de escolaridad.

Artículo 40º. Para que se acredite una asignatura, es indispensable aprobar la totalidad de las unidades de aprendizaje del programa de estudios.

Artículo 41º. Cuando una asignatura es cursada por primera vez, se le denomina curso normal.

Artículo 42º. Cuando una asignatura es cursada por segunda vez, se le denomina curso de repetición.

Artículo 43º. La calificación mínima aprobatoria de cada unidad de aprendizaje es de 70, en una escala de 0 a 100 puntos.

Artículo 44º. Para acreditar las unidades de aprendizaje de los programas de estudio de las asignaturas, se contemplan las siguientes oportunidades de evaluación:

- a) Evaluación ordinaria (curso normal o repetición);
- b) Evaluación de regularización (curso normal y repetición)
- c) Evaluación extraordinaria (sólo curso normal);
- d) Evaluación global (alumnos autodidactas); y
- e) Evaluación especial (sólo después de curso de repetición o segunda evaluación global).

Artículo 45º. Las evaluaciones ordinarias son aquéllas a las que el alumno se somete, durante el periodo escolar, para aprobar las unidades de aprendizaje del programa de estudios.

Artículo 46°. Cada unidad de aprendizaje tendrá una sola oportunidad de evaluación ordinaria.

Artículo 47°. Para tener derecho a las evaluaciones ordinarias, el alumno deberá estar inscrito en la institución y asignatura correspondiente.

Artículo 48°. Las evaluaciones ordinarias del programa de estudios deberán de realizarse sobre unidades de aprendizaje completas, no debiendo evaluarse más de dos unidades en cada examen.

Artículo 49°. Para acreditar una asignatura en evaluación ordinaria, el alumno deberá aprobar todas las unidades de aprendizaje del programa de estudios, con una calificación mínima de 70 puntos en cada unidad.

Artículo 50°. Cuando se repruebe una o más unidades de aprendizaje del programa de estudios, la calificación correspondiente se reportará como no acreditada (NA).

Artículo 51°. El alumno que no haya acreditado alguna asignatura podrá optar por la evaluación de regularización, siempre y cuando si al final del periodo escolar en el que la cursó, haya logrado aprobado el 40% del total de unidades de aprendizaje del programa de estudios.

Artículo 52°. Si en las evaluaciones ordinarias de una asignatura, el alumno no lograra aprobar el 40% de las unidades de aprendizaje del programa de estudios repetirá la asignatura.

Artículo 53°. En la evaluación de regularización de unidades de aprendizaje, el alumno deberá presentar sólo las que no haya acreditado en las evaluaciones ordinarias.

Artículo 54°. Para acreditar una asignatura en evaluación de regularización, se requiere aprobar todas las unidades de aprendizaje no logradas en evaluación ordinaria, con una calificación mínima de 70 puntos en cada unidad.

Artículo 55°. El tiempo asignado para las evaluaciones de regularización será de acuerdo con el criterio sustentado por el maestro de la asignatura y de la jefatura del Departamento correspondiente.

Artículo 56°. Si en la evaluación de regularización del curso normal, el alumno no logra aprobar el 70% de las unidades de aprendizaje del programa de estudios, repetirá la asignatura.

Artículo 57º. Las evaluaciones extraordinarias son aquellas que se presentan fuera del periodo ordinario, al no haber acreditado la asignatura del curso normal.

Artículo 58º. La evaluación extraordinaria procede para los alumnos que se encuentren en los siguientes casos:

a) Cuando no se haya acreditado la asignatura en evaluación ordinaria del curso normal, pero se haya aprobado el 70% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio aún sin haberse presentado a la evaluación de regularización correspondiente; y

b) Cuando en las evaluaciones ordinarias y de regularización del curso normal, no se haya aprobado el total de las unidades de aprendizaje del programa de estudio, pero se apruebe el 70% o más de las mismas.

Artículo 59º. En la evaluación extraordinaria, se presentarán sólo las unidades de aprendizaje que no hayan sido aprobadas en las evaluaciones ordinarias y de regularización. Cuando el alumno no logre aprobar el total de las unidades de aprendizaje, repetirá la asignatura.

Artículo 60º. La evaluación global es aquella que se presenta fuera del periodo ordinario y está integrada por el total de las unidades de aprendizaje del programa de estudios de la asignatura respectiva, y sólo se otorga a alumnos autodidactas que hayan cubierto los requisitos académicos establecidos.

Artículo 61º. Si el alumno autodidacta no acredita la asignatura en el primer examen global, podrá optar por:

a) Cursar la asignatura, considerándose como curso de repetición; y

b) Solicitar un segundo examen global.

Artículo 62º. El alumno autodidacta podrá presentar hasta dos exámenes globales en asignaturas diferentes por periodo, respetando la seriación de las asignaturas.

Artículo 63º. La evaluación especial es aquella que se presenta fuera del periodo ordinario y está integrada por la totalidad de las unidades de aprendizaje del programa de estudios de la asignatura y sólo se otorga al no aprobar en curso de repetición y a solicitud de los alumnos autodidactas después de no aprobar el segundo examen global.

Artículo 64º. La evaluación especial procede para los alumnos que se encuentran en los siguientes casos:

a) Cuando en la evaluación ordinaria en repetición de curso se apruebe menos del 40% de las unidades de aprendizaje del programa de estudios; y

b) Cuando en la evaluación de regularización de repetición de cursos no se aprueben el total de las unidades de aprendizaje del programa de estudios; y

c) Cuando los alumnos escolarizados, por ser autodidactas, no logren aprobar la asignatura en curso de repetición o segundo examen global.

Artículo 65º. La evaluación especial estará integrada por la totalidad de las unidades de aprendizaje del programa de estudio de la asignatura respectiva, pudiendo aplicarse en una o más sesiones, a juicio de la Academia correspondiente.

Artículo 66º. Cuando el alumno tenga que presentar una evaluación especial de una materia, deberá presentarla en el periodo programado dentro del ciclo escolar siguiente a cuando incurrió en esta situación. De no hacerlo así, causará baja temporal hasta regularizar su situación académica.

Artículo 67º. Cuando el alumno tenga que presentar más de una evaluación especial, causará baja temporal hasta regularizar su situación académica.

Artículo 68º. Cuando el alumno deba presentar una evaluación especial, llevará carga mínima en el periodo de presentación de la misma.

Artículo 69º. Si el alumno no acredita la asignatura en la evaluación especial, simultáneamente causará baja definitiva de la modalidad escolarizada formal de la institución.

Artículo 70º. La elaboración y aplicación de la evaluación especial quedará a cargo de jurado nombrado por la Academia del departamento correspondiente.

Artículo 71º. Para tener derecho a presentar las evaluaciones especiales, el alumno deberá solicitarlo a las unidades correspondientes y cubrir la cuota respectiva; así como el costo de los materiales de consumo en el caso de asignaturas con laboratorio o taller.

Artículo 72º. La realización de las evaluaciones especiales solicitadas, serán programadas por las autoridades correspondientes, no debiendo interferir con las actividades planificadas por el Instituto.

Artículo 73º. Sólo una vez se podrá repetir cada asignatura.

Artículo 74º. Deberán repetir una asignatura los alumnos que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Cuando en la evaluación ordinaria no logren aprobar el 40% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio;
- b) Cuando en la evaluación de regularización no logren el 70% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio;
- c) Cuando en la evaluación extraordinaria no logren aprobar el total de las unidades de aprendizaje del programa de estudio; y
- d) Cuando no se acredite el primer examen global.

Artículo 75°. La repetición de curso de una asignatura está sujeta a que, en el periodo en el que se solicite, sea ofrecida por el plantel y que exista cupo suficiente, considerando que tienen prioridad los alumnos que les corresponde cursar la asignatura por primera vez.

Artículo 76°. Al ser aceptado el alumno en repetición de curso, automáticamente se le invalidan las unidades aprobadas con anterioridad en la asignatura correspondiente.

Artículo 77°. La repetición podrá efectuarla el alumno en todas las asignaturas que haya reprobado en el curso normal, excepto los alumnos de primer ingreso del Instituto que deben aprobar en más del 50% o más de los créditos del total de la carga académica asignada.

Artículo 78°. En repetición de curso de una asignatura, el alumno sólo tendrá derecho a presentar evaluación ordinaria y de regularización.

Artículo 79°. La asignación de calificación para las evaluaciones ordinarias y de regularización en la repetición de curso de una asignatura, se regirán por las mismas disposiciones fijadas para el curso normal.

Artículo 80°. En ningún caso el alumno podrá cursar asignaturas cuyos antecedentes marcados en la retícula no haya acreditado.

Artículo 81°. La asignación de calificación para las evaluaciones que se consideren en el presente estatuto, serán el valor entero del promedio de los resultados obtenidos en todas las unidades de aprendizaje de la asignatura correspondiente. Cuando el promedio resulte con fracción de 50 décimos o mayor, se aumentará al entero inmediato superior, en caso contrario permanecerá el entero obtenido.

Artículo 82°. La aplicación de las evaluaciones ordinarias de regularización y extraordinarias que contempla el presente estatuto, son responsabilidad del maestro que imparte la asignatura en coordinación con la Jefatura del Departamento Académico, pudiendo ser aplicado por el docente que ésta designe en caso de ausencia del primero.

Artículo 83°. Antes de iniciar el desarrollo de cualquier evaluación, el maestro que aplique informará a los alumnos sobre las condiciones en que ésta se ha de efectuar, señalando con claridad los requisitos a satisfacer.

Artículo 84°. Cuando el alumno no se presente en la fecha y hora señalada a desarrollar la evaluación correspondiente a una asignatura de su plan de estudios, se le considerará no acreditada.

Artículo 85°. El alumno causará baja temporal, cuando lo solicite por motivos personales ajenos a su situación escolar o por encontrarse en los casos previstos en el presente estatuto.

Artículo 86°. La duración máxima de las carreras del nivel superior será de doce periodos y la mínima de ocho periodos.

Artículo 87°. Para efectos de la duración máxima de las carreras se contabilizarán los periodos en los que no solicite inscripción por cualquier causa.

Artículo 88°. En los casos de baja definitiva de la modalidad escolarizada del sistema, a petición del interesado se le certificará las asignaturas que haya acreditado.

Artículo 89°. El alumno que, en las asignaturas de ingreso a la institución y en el tipo educativo correspondiente, no acredite 50% o más de los créditos que éstas representan, causará baja de la modalidad escolarizada formal de la institución.

Artículo 90°. El número de créditos para una determinada carrera, estará incluido en el plan de estudios respectivo.

Artículo 91°. Las autoridades académicas fijarán la duración de los periodos de los cursos y las fechas correspondientes a las evaluaciones de regularización, extraordinarias, globales y especiales.

Artículo 92°. Las justificaciones de la ausencia de los alumnos para el cumplimiento de las obligaciones que se generan en el presente estatuto, deberán someterse a consideración de los directivos del Instituto.

Artículo 93°. El presente estatuto es válido para el modelo académico con planes de estudio reticulares, sistemas de créditos académicos y programas de estudio con unidades de aprendizaje que se aplican en el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica.

Artículo 94°. El ámbito de aplicación del presente ordenamiento legal se circunscribe a los planteles adscritos a la Coordinación General.

CAPÍTULO III DE LA MOVILIDAD INTERDISCIPLINARIA

Artículo 95°. La movilidad interdisciplinaria se presenta, cuando los estudiantes del Instituto desean cambiar de una carrera que previamente habían seleccionado, a otra. Las circunstancias del cambio se dan de manera que el estudiante no requiera reiniciar la nueva carrera por la cual ha optado; se consigue aprovechando los créditos aprobados por el alumno de las materias comunes en ambas carreras.

Artículo 96°. Los alumnos que deseen cambio de carrera deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser alumno regular;
- b) Someterse a las pruebas psicométricas, que serán aplicadas por la sección de Orientación Educativa; y
- c) Se autorizará un solo cambio de carrera al alumno durante su permanencia en el Sistema, siempre y cuando haya cupo en la carrera solicitada.

Artículo 97°. Sólo podrá haber movilidad interdisciplinaria a nivel de licenciatura entre las diferentes carreras del área de ingenierías y para los alumnos que hayan cursado mínimo segundo y máximo cuarto periodo de estudios.

Artículo 98°. Cuando exista movilidad interdisciplinaria, un alumno no deberá exceder de doce periodos para terminar la nueva carrera seleccionada, contándose a partir de su fecha de ingreso al Instituto.

Artículo 99°. En caso de estudiantes procedentes de instituciones ajenas al Sistema y que revaliden asignaturas, la duración máxima de su carrera será de doce periodos para licenciatura, considerando entre éstos, como periodos cursados el número de créditos revalidados entre la carga media académica autorizada en nuestro sistema.

Artículo 100°. Los créditos optativos aprobados por el alumno en la carrera anterior, no serán convalidados en la nueva carrera.

Artículo 101°. El alumno que desee cambiar de carrera, deberá realizar el siguiente procedimiento.

- a) Solicitar, ante el Jefe de Departamento correspondiente, la información necesaria sobre la nueva carrera de interés;

b) Solicitar, ante el Departamento de Servicios Escolares, una constancia como alumno regular en el último periodo cursado, durante los diez días hábiles posteriores a la fecha de entrega de boletas de calificaciones;

c) Presentar a la sección de Orientación Educativa del Departamento de Desarrollo Académico, dentro de las seis primeras semanas del periodo escolar como máximo, la constancia expedida por Servicios Escolares y la solicitud de cambio;

d) Solicitar a la Coordinación de Orientación Educativa del departamento de Desarrollo Académico la asesoría para definir su inclinación vocacional;

e) El alumno presentará ante la oficina de Orientación Educativa, la prueba exploratoria que determine los requerimientos de pruebas psicológicas posteriores;

f) El alumno esperará el dictamen que se emita con base a los resultados de la entrevista exploratoria y el análisis de su expediente en donde se determinará si es necesario aplicar pruebas psicológicas para detectar los intereses, habilidades y aptitudes, así como pruebas de personalidad;

g) El alumno se someterá a las pruebas psicológicas que se consideren necesarias, de acuerdo con la programación de Orientación Educativa;

h) Antes de finalizar el periodo escolar en que fue presentada la solicitud, el Jefe de Departamento de Carrera, deberá comunicar al alumno la decisión tomada conjuntamente con el apoyo de Desarrollo Académico, una vez que se analizaron los resultados de las pruebas; y

i) Si el dictamen es favorable al cambio de especialidad, el alumno realizará los trámites correspondientes del cambio en el Departamento de Servicios Escolares.

CAPÍTULO IV DE LA MOVILIDAD INTERINSTITUCIONAL

Artículo 102º. Un alumno tendrá derecho, durante el desarrollo de su carrera, únicamente a un traslado de un Instituto a otro, el cual deberá efectuarse durante el periodo correspondiente de reinscripción.

Artículo 103º. El traslado se autorizará a alumnos que no tengan exámenes o evaluaciones especiales pendientes, es decir ser alumno regular.

CAPÍTULO V CURSOS DE VERANO

Artículo 104º. El ofrecer cursos de verano no es obligación del Instituto, su ofrecimiento dependerá de la disponibilidad de recursos, debiéndose sujetar a las disposiciones e instructivos vigentes y cuidando que sean respetados los límites de duración de los programas de estudios establecidos para cada carrera.

Artículo 105º. La duración del curso será de acuerdo al número de horas que marque la carga académica de la asignatura en un periodo.

Artículo 106º. Cada asignatura deberá impartirse con un horario adecuado, que no exceda de tres horas diarias de estudio en el aula. En las asignaturas teórico-prácticas, se deberá especificar el horario de la carga práctica.

Artículo 107º. El objetivo y el contenido de la asignatura en periodo de verano, deberá ser cubierta al 100% en un lapso no menor de seis semanas de clases efectivas, debiendo considerarse una semana adicional para exámenes.

Artículo 108º. El curso de verano se ofrecerá tomando en cuenta que deben inscribirse un mínimo de 10 y un máximo de 25 alumnos por asignatura.

Artículo 109º. El curso de verano reprobado, se considera como una asignatura cursada en periodo normal o de repetición.

Artículo 110º. La Dirección del plantel procederá a autorizar los cursos de verano tomando como base el informe que, sobre el ofrecimiento de los mismos, le presente el Jefe de División correspondiente; el cual deberá de considerar el dictamen de la academia específica, así como el visto bueno del Departamento de Servicios Escolares, en cuanto al aspecto administrativo se refiere, ajustándose ambos a las normas establecidas en el Instructivo de Operación de cursos de verano vigente.

Artículo 111º. Los alumnos se sujetarán a las disposiciones y estatutos vigentes en el Manual de Procedimientos para la Acreditación de Asignaturas de los Planes de Estudio del Instituto.

Artículo 112º. Tendrán derecho a cursar asignaturas los alumnos que, de acuerdo con su plan reticular, hayan aprobado los antecedentes correspondientes.

Artículo 113º. El alumno podrá inscribirse en dos asignaturas (máximo) en cada periodo de cursos de verano.

Artículo 114º. Se podrá inscribir un alumno al curso de verano aún cuando haya estado en baja temporal en el periodo inmediato anterior (febrero-junio), siempre y cuando esa baja haya sido por un sólo periodo y que no adeude exámenes especiales.

Artículo 115º. Todo alumno que por algún motivo presente una solicitud de baja en alguno de los cursos solicitados, deberá hacerlo dentro de las cinco primeras sesiones de clases, para que ésta sea autorizada y se elimine el registro respectivo.

Artículo 116º. El alumno solicitará su inscripción sujetándose al calendario escolar del Instituto, debiendo en todos los casos recabar con oportunidad la autorización correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LA ACREDITACIÓN CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN Y TITULACIÓN

Artículo 117º. Una vez acreditada la totalidad de las asignaturas que contiene un plan de estudio, en cualquiera de los niveles que se imparten en los Institutos, el egresado se hará acreedor a un certificado completo de estudios autorizado por el Director del plantel.

Artículo 118º. Se otorgarán certificados parciales de estudios realizados en los Institutos, para aquellos alumnos que, sin concluir sus estudios, así lo soliciten, y contendrán las asignaturas acreditadas y los créditos acumulados hasta la fecha de su expedición.

Artículo 119º. Para obtener el título profesional en los Institutos, es necesario:

- a) Haber aprobado al total de los créditos que integran el plan de estudios correspondiente;
- b) Haber realizado el Servicio Social;
- c) Haber realizado la Residencia Profesional;
- d) No tener adeudos económicos, o de materiales y/o equipos de oficina, laboratorios, talleres y bibliotecas en el Instituto del que egresó;
- e) Cubrir los derechos de examen y los registros correspondientes;
- f) Haber acreditado al acto de recepción profesional de acuerdo a la opción elegida y procedimiento registrado en el instructivo;
- g) Tener constancia de desarrollo de actividades extraescolares; y
- h) Tener constancia de acreditación del idioma inglés.

Artículo 120º. Las opciones para acreditar al acto de recepción profesional, deberán ser sancionadas por el jurado y registrar su dictamen en caso de ser aprobado, en el libro de actas correspondientes. Dichas opciones son las siguientes:

- 1) Tesis profesional;
- 2) Elaboración de textos y prototipos didácticos;
- 3) Participación en proyectos de investigación;

- 4) Diseño o rediseño de equipo, aparato o maquinaria;
- 5) Cursos especiales de titulación;
- 6) Sustentación de exámenes por áreas de conocimientos;
- 7) Memoria de experiencia profesional;
- 8) Escolaridad por promedio;
- 9) Escolaridad por estudios de maestría; y
- 10) Por memoria de residencia profesional.

Artículo 121º. Las opciones enunciadas se sujetarán a lo estipulado en el instructivo correspondiente que elabore la Dirección General.

CAPÍTULO II SERVICIO SOCIAL

Artículo 122º. Todos los estudiantes del Instituto, así como los responsables del servicio social de éstos, y todos aquellos que de alguna manera participen en la realización del mismo, quedarán sujetos a la presente reglamentación.

Artículo 123º. Se entiende por servicio social la actividad de carácter temporal y obligatoria que institucionalmente ejecuten y presten los estudiantes a beneficio de la sociedad y del estado.

Artículo 124º. El servicio social tendrá por objeto desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece, convirtiéndose en un verdadero acto de reciprocidad para la misma, a través de los planes y programas del sector público, contribuyendo a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social.

Artículo 125º. Las acciones de servicio social en el Instituto, podrán realizarse en los siguientes programas:

- a) Programas dirigidos hacia el desarrollo de la comunidad;
- b) Programas de investigación y desarrollo;
- c) Programas relacionados con la educación básica para adultos;
- d) Programas de instructores de deporte y actividades culturales promovidas por organismos oficiales y de asistencia social;
- e) Programas nacionales prioritarios que estipula la Secretaría de Educación Pública a través de la Coordinación Nacional;
- f) Programas locales y regionales; y
- g) Programas de apoyo a las acciones de los propios Institutos Tecnológicos, pero que estén relacionados con una o más de las acciones antes mencionadas.

Artículo 126º. La prestación del servicio social en el Instituto Tecnológico por ser de naturaleza social, no podrá emplearse para cubrir necesidades de tipo laboral, ni otorgará categorías de trabajador al prestador del servicio.

Artículo 127º. La prestación del servicio deberá estipularse en convenios con instituciones u organismos oficiales, los cuales tanto en lo administrativo como en lo económico den los elementos mínimos, así como de los estímulos y apoyos necesarios para el logro de los objetivos planteados en los programas; tales como beca académica, transporte, materiales, herramientas.

Artículo 128º. El servicio social deberá ser prestado por los estudiantes del Instituto como requisito previo a su titulación, con fundamento en el artículo 9º del Estatuto para la Prestación del Servicio Social de los estudiantes de las instituciones de Educación Superior en la República Mexicana.

Artículo 129º. La acreditación del servicio social será considerada como válida cuando sea autorizada por el Departamento de Gestión Tecnológica y Vinculación del Instituto de acuerdo al instructivo que emita.

CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

Artículo 130º. El Instituto tenderá a desarrollar la educación integral de sus educandos, mediante el conocimiento de la cultura y tecnología, la formación interdisciplinaria y el desarrollo de valores y actitudes, como son: responsabilidad, creatividad, disciplina, solidaridad, trabajo en equipo e identidad nacional.

En este desarrollo las actividades extraescolares serán:

- a) Actividades técnicas;
- b) Actividades cívicas;
- c) Actividades artísticas;
- d) Actividades deportivas;
- e) Actividades culturales; y
- f) Actividades sociales.

Artículo 131º. Actividades técnicas.- Para acrecentar en el educando el amor a la Patria y a todo lo que simbolice nuestra identidad y soberanía nacionales, mediante ceremonias periódicas donde intervengan alumnos y el personal, para conmemorar los acontecimientos históricos en la vida nacional.

Artículo 132º. Actividades cívicas.- La práctica de actividades cívicas será de un especial interés ya que tienden a acrecentar en el educando el amor a la Patria y a todo lo que simbolice nuestra identidad y soberanía nacionales, mediante ceremonias periódicas donde intervengan alumnos y el personal, para conmemorar los acontecimientos históricos en la vida nacional.

Artículo 133º. Actividades artísticas.- Para contribuir al desarrollo armónico y equilibrado de las facultades del educando, se fomentarán las actividades artísticas, entre otros la creación de conjuntos corales, poético corales, grupos teatrales, certámenes literarios.

Artículo 134º. Actividades deportivas.- Se dará vigoroso impulso a la práctica permanente de los deportes en sus diferentes manifestaciones, organizando torneos interiores, regionales y nacionales y considerando la promoción del deporte de alto rendimiento entre los mejores atletas del Instituto.

Artículo 135º. Actividades culturales.- Se organizarán ciclos de conferencias sobre temas científicos y tecnológicos, veladas literario-musicales, certámenes de declamación y oratoria, etc., que contribuya a acrecentar el acervo cultural de los educandos.

Artículo 136º. Actividades sociales.- Para fomentar las actividades sociales, se promoverá la participación de los educandos entre otros seminarios, simposiums, congresos, certámenes de belleza, concierto, representaciones teatrales.

CAPÍTULO IV DEL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES EN ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

Artículo 137º. El uso de los vehículos oficiales del Instituto será:

- a) Para viajes de prácticas o estudios;
- b) Para viajes a eventos deportivos y culturales; y
- c) Para asuntos oficiales.

Artículo 138º. El objetivo de los viajes de prácticas o estudios es proporcionar al alumno la observación de un área o proceso productivo en planta que le refuerce sus conocimientos teóricos y le permita identificar las oportunidades de trabajo que le ofrece su carrera.

Artículo 139º. Los viajes de prácticas de estudios serán programados y autorizados por el jefe del departamento académico correspondiente, de acuerdo con el plan de visitas, que al principio del semestre, haya recibido de parte de los profesores del Instituto.

Artículo 140º. Los vehículos oficiales podrán ser usados para transportar a los estudiantes, profesores o personal administrativo a los eventos deportivos, culturales u oficiales, a que haya lugar, previa autorización y programación de las autoridades correspondientes.

Artículo 141º. Ningún alumno del Instituto podrá hacer uso de los vehículos sin la debida autorización de la autoridad responsable de los mismos.

Artículo 142º. Todo vehículo del Instituto Tecnológico será usado única y exclusivamente para cumplir el objetivo para el que se fue originalmente autorizado y por ninguna razón debe ser usado para fines diferentes.

Artículo 143º. Los alumnos que realicen viajes en los vehículos oficiales tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Conservar en buen estado los vehículos en que viajan;
- b) Guardar respeto al maestro, condiscípulos, funcionarios y empleados que los acompañan en el viaje;
- c) Por ningún concepto ingerir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo; y
- d) Guardar la debida compostura en el lugar al que asistan

Artículo 144º. Queda prohibido a los alumnos usar el vehículo como dormitorio en los lugares de destino.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 145º. El estudiante que no cuente con servicio médico por parte de alguna institución, puede acudir al Departamento de Servicios Escolares, a solicitar incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 146º. La solicitud mencionada en el párrafo anterior será requisitada en el mismo departamento, y posteriormente enviada a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente, donde se le aplicará número de afiliación y unidad de medicina familiar que corresponda.

Artículo 147º. Este beneficio lo obtiene el estudiante desde su inicio hasta el término de su carrera, y tiene los mismos derechos y atenciones que los derechohabientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente estatuto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. De conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, una vez publicado el presente estatuto, dentro de un término de 30 días, deberá registrarse ante la Contraloría General del Estado.

Licenciado Juan Maldonado Pereda, presidente.—Rúbrica. Ingeniero Everardo Sousa Landa, representante del Gobierno Estatal.—Rúbrica. Ingeniera Rosa María Martínez Durán, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Antrop. Félix Báez Jorge, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Licenciado Pedro Rivera Aguilar, comisario público.—Rúbrica. C.P. Juan Alberto Aguilar Díaz, representante del Gobierno Municipal.—Rúbrica. C. Gustavo Galindo Lombera, representante del Sector Social.—Rúbrica. C. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, representante del Sector Productivo.—Rúbrica. C. Roberto Alba Espinosa, representante del Sector Productivo.—Rúbrica.

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
POZA RICA, VERACRUZ
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 50, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE; 3º, 34, 44 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; 4º FRACCIÓN XII Y 3º TRANSITORIO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 7, FRACCIÓN IV DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO, Y DE CONFORMIDAD CON LO ACORDADO EN LA REUNIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**ESTATUTO INTERIOR DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
POZA RICA, VERACRUZ**

CAPÍTULO I

De la Competencia y Organización del Instituto.

Artículo 1º. El Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz, se constituye como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Poza Rica, en el estado de Veracruz.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por:

- I. Instituto.- El Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz.
- II. La Secretaría.- La Secretaría de Educación y Cultura;
- III. La Junta Directiva.- La Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz;
- IV. El Director.- El Director General del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz; y
- V. Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz, publicado el día 30 del mes de marzo del año 2000, en la *Gaceta Oficial* del Estado.- Decreto de Creación.

Artículo 3º. El Instituto tendrá como objetivos:

I. Formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del estado y del país;

II. Realizar investigación científica y tecnológica que permita el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales;

III. Realizar investigación científica y tecnológica que se traduzca en aportaciones concretas para el mejoramiento y eficiencia de la producción industrial y de servicios, y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;

IV. Colaborar con los sectores público, privado y social en la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad; y

V. Promover la cultura regional y nacional.

Artículo 4º. Para el logro de sus objetivos, el Instituto tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 4º, del Decreto de Creación.

Artículo 5º. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará de acuerdo al Decreto de Creación con los siguientes órganos de Gobierno y unidades operativas:

I. La Junta Directiva;

II. El Director;

III. La Subdirección Académica;

IV. La Subdirección de Servicios Administrativos;

V. La Subdirección de Planeación y Vinculación; y

VI. Los demás órganos que establezca la propia Junta Directiva a propuesta del Director, de acuerdo a la necesidad del servicio y a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

CAPÍTULO II

Los Órganos de Gobierno de la Junta Directiva

Artículo 6º. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará conformado por:

I. Dos representantes del Gobierno del Estado designados por el Gobernador, uno de los cuales la presidirá;

II. Dos representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;

III. Un representante del Gobierno Municipal y uno del sector social de la comunidad, designados por el H. Ayuntamiento del propio municipio; y

IV. Dos representantes del sector productivo de la región, que participen en el funcionamiento del Instituto, a través de un Patronato constituido para apoyar la operación del mismo, los cuales serán designados por el mismo Patronato conforme a sus estatutos.

También asistirán con voz pero sin voto:

Un Secretario, que será designado por este Órgano de Gobierno a propuesta de su Presidente y un Comisario, quien será nombrado por la Contraloría General del Estado.

Artículo 7º. Las facultades y atribuciones de la Junta Directiva se establecen en el Decreto que crea al Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica y publicado en la *Gaceta Oficial* del estado.

CAPÍTULO III Del Director

Artículo 8º. El Director es la autoridad ejecutiva y el representante legal del Instituto.

Artículo 9º. El Director del Instituto será nombrado o removido por el Gobernador del Estado. Será nombrado a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva. Durará en su cargo 4 años y podrá ser confirmado para un segundo periodo. Será removido a propuesta de la Junta Directiva que discrecionalmente apreciará la justificación de la causa por la que propone la remoción.

Artículo 10º. Para ser Director se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 años de edad y menor de 70;
- III. Poseer título en alguna de las carreras ofrecidas en el Instituto o en áreas afines;
- IV. Tener experiencia académica y profesional;
- V. No ser miembro de la Junta Directiva mientras dure su gestión; y
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 11º. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional;
- II. Formular el programa operativo anual y el programa general de obra, así como formular el presupuesto del Instituto, presentándolos para su aprobación a la Junta Directiva;
- III. Ser representante legal del Instituto;
- IV. Supervisar y conducir el funcionamiento del Instituto, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de los objetivos y metas propuestas;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Instituto y ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- VI. Proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los Subdirectores y Jefes de División;
- VII. Designar Jefe de Departamento de las ternas presentadas por las academias correspondientes, nombrar y remover al personal de confianza de la Institución; asimismo, nombrar y remover al personal de base de conformidad con la Ley de la materia, y aplicar las sanciones administrativas que procedan;
- VIII. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académica-administrativa necesarias para el buen funcionamiento del organismo;
- IX. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatutos y, en su caso, las condiciones generales de trabajo del Instituto, así como expedir los manuales necesarios para su funcionamiento;
- X. Otorgar y revocar poderes generales y especiales, en su caso, para la representación legal del Instituto;
- XI. Administrar y acrecentar el patrimonio de la Institución;
- XII. Presentar anualmente a la Junta Directiva el informe de actividades del Instituto, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros dictaminados correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se compararán y evaluarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Institución con las realizaciones alcanzadas;
- XIII. Promover el desarrollo de las actividades de vinculación del Instituto con el sector productivo de bienes y servicios de la región;
- XIV. Promover el desarrollo de las actividades cívicas, sociales, culturales, deportivas y recreativas, así como las de vinculación y orientación educativa;
- XV. Dirigir y controlar el desarrollo de los proyectos de investigación científica y tecnológica, de acuerdo a los lineamientos técnicos, metodológicos establecidos de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos;
- XVI. Informar del funcionamiento del Instituto a la Junta Directiva en los términos y plazos establecidos;
- XVII. Sancionar a los alumnos que cometan faltas graves, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los alumnos; y
- XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y la Junta Directiva del Instituto:

CAPÍTULO IV

De los Subdirectores

Artículo 12º. Los Subdirectores serán nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Director del Instituto.

Artículo 13º. Para ser Subdirector se requiere además:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Poseer título profesional de alguna de las carreras ofrecidas en el Instituto o en áreas afines;
- III. Tener experiencia académica o profesional cuando menos de 3 años; y
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio ante la comunidad.

Artículo 14º. El Subdirector Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos, las actividades de docencia e investigación del Instituto;
- II. Elaborar el programa operativo anual y el anteproyecto de presupuesto de la Subdirección y presentarlos a la Dirección del Instituto para lo conducente;
- III. Aplicar la estructura orgánica autorizada para la Subdirección y verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para el desarrollo de las actividades de docencia e investigación del Instituto;
- IV. Dirigir y controlar la aplicación de los planes y programas de estudio de las carreras que se impartan en el Instituto, y de los apoyos didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos;
- V. Dirigir y controlar el desarrollo de los programas y proyectos de investigación educativa, científica y tecnológica que se lleven a cabo en el Instituto;
- VI. Promover y dirigir el desarrollo de los programas de superación y actualización del personal docente que se realicen en el Instituto;
- VII. Dirigir y controlar el proceso de titulación de los egresados del Instituto;
- VIII. Supervisar y evaluar el funcionamiento de las áreas de la Subdirección y, con base en los resultados, proponer las medidas que mejoren su operación;
- IX. Coordinar las actividades de la Subdirección con las demás áreas para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- X. Informar del funcionamiento de la Subdirección a la Dirección del Instituto en los términos y plazos establecidos; y
- XI. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia que le confieren las disposiciones legales aplicables y aquellas que le encomiende el Director.

Artículo 15º. El Subdirector de Servicios Administrativos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Instituto;

II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la prestación de servicios de cómputo, mantenimiento de equipo y pago de remuneraciones al personal, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos;

III. Elaborar el programa operativo anual y anteproyecto de presupuesto de la Subdirección y presentarlos a la Dirección del Instituto para lo procedente;

IV. Aplicar la estructura orgánica autorizada para la Subdirección y verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la administración de recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales y de cómputo, pago de remuneraciones y mantenimiento de equipo;

V. Dirigir y controlar la selección, contratación, desarrollo y pago de remuneraciones del personal del Instituto;

VI. Dirigir y controlar el ejercicio del presupuesto, registros contables, tesorería, fiscalización y administración de los ingresos propios del Instituto;

VII. Dirigir y controlar las adquisiciones, control de bienes muebles, almacenes y servicios generales del Instituto;

VIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento del centro de cómputo del Instituto;

IX. Evaluar y presentar las propuestas al Director de las evaluaciones del ejercicio del presupuesto asignado al Instituto;

X. Coordinar las actividades de la Subdirección con las demás áreas para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

XI. Informar del funcionamiento de la Subdirección a la Dirección del Instituto, en los términos y plazos establecidos; y

XII. Desarrollar las demás funciones inherente al área de su competencia que le confieran las disposiciones legales aplicables y aquellas que le encomiende el Director.

Artículo 16º. El Subdirector de Planeación y Vinculación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de planeación, programación, evaluación presupuestal, servicios escolares, extensión y vinculación con el sector productivo de conformidad con la normatividad vigente;

II. Elaborar el Programa Operativo Anual y el Anteproyecto de Presupuesto de la Subdirección y presentarlos a la Dirección del Instituto para lo conducente;

III. Aplicar la estructura orgánica autorizada para la Subdirección y verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la planeación, programación, evaluación presupuestal, servicios escolares, extensión y vinculación con el sector productivo;

IV. Integrar el Programa Operativo Anual y el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto y presentarlos a la Dirección para su aprobación;

V. Coordinar y supervisar la elaboración de Planes de Desarrollo Institucional y de las estrategias a seguir para su ejecución;

VI. Integrar las propuestas de modificaciones orgánicas funcionales y presentarlas a la Dirección del Instituto para su aprobación;

VII. Difundir las estructuras orgánicas y los manuales administrativos autorizados y verificar su cumplimiento;

VIII. Coordinar las evaluaciones programática-presupuestal del Instituto de conformidad con las normas aplicables;

IX. Analizar e integrar las propuestas del ejercicio del presupuesto asignado al Instituto;

X. Determinar las necesidades de recursos humanos materiales y de servicios generales del Instituto;

XI. Promover las actividades de extensión educativa, gestión tecnológica y vinculación con el sector productivo;

XII. Coordinar las acciones de comunicación y difusión del Instituto de acuerdo a los procedimientos establecidos;

XIII. Dirigir y controlar la prestación de los servicios médicos, otorgamiento de becas, régimen facultativo del Seguro Social, bolsa de trabajo y asesoría psicológica del Instituto;

XIV. Dirigir y controlar las inscripciones, reinscripciones, cambios, traslados, acreditaciones, regulaciones y certificación de los alumnos del Instituto;

XV. Gestionar el proceso de titulación de los egresados del Instituto;

XVI. Supervisar y revisar la evaluación institucional y proporcionar documentos de la misma a la Dirección del Instituto para lo conducente;

XVII. Dirigir y controlar el funcionamiento del Centro de Información del Instituto;

XVIII. Programar, de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos las reuniones de planeación y vinculación del Instituto;

XIX. Organizar y coordinar las reuniones de planeación y evaluación del Instituto;

XX. Supervisar y evaluar el funcionamiento de las áreas de la Subdirección y, con base en los resultados proponer a la Dirección las medidas que mejoren los servicios;

XXI. Informar el funcionamiento de la Subdirección a la Dirección del Instituto en los términos y plazos establecidos; y

XXII. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia que le confieran las disposiciones legales aplicables y aquellas que le encomiende el Director.

CAPÍTULO V

De la División de Estudios Profesionales y División de Estudios de Postgrado

Artículo 17º. La Subdirección Académica contará con una División de Estudios Profesionales y una División de Estudios de Postgrado.

Artículo 18º. Para el desarrollo de sus funciones la División de Estudios Profesionales contará con las Coordinaciones de Carrera necesarias; asimismo, contará con una Coordinación de apoyo a la Titulación.

Artículo 19º. La División de Estudios de Postgrado contará con las Coordinaciones de Postgrado necesarias para el cumplimiento de las funciones.

Artículo 20º. Los Titulares de las Jefaturas de División y Coordinaciones respectivas serán nombrados por el Director a propuesta del Subdirector Académico.

CAPÍTULO VI

Del Departamento de Desarrollo Académico

Artículo 21º. La Subdirección Académica contará con un Departamento de Desarrollo Académico, y su titular será nombrado por el Director a propuesta del Subdirector Académico.

Artículo 22º. El Departamento de Desarrollo Académico, contará con las siguientes Coordinaciones, cuyos titulares serán nombrados por el Director a propuesta el Subdirector Académico:

- I. La Coordinación de Investigación Educativa;
- II. La Coordinación de Actualización Docente;
- III. La Coordinación de Orientación Educativa; y
- IV. La Coordinación de Métodos y Medios Educativos.

La Subdirección contará además con un Centro de Cómputo.

CAPÍTULO VII

De los Jefes de Departamento

Artículo 23º. Cada una de las Subdirecciones del Instituto contará con Jefes de Departamento.

Artículo 24°. Los Jefes de Departamento de Área de la Subdirección Académica serán nombrados por el Director, a través de una terna presentada por las Academias correspondientes.

Artículo 25°. Los Jefes de Departamento de la Subdirección de Servicios Administrativos serán nombrados por el Director, a través de una terna presentada por el Subdirector correspondiente.

Artículo 26°. La Subdirección de Servicios Administrativos, tendrá bajo su cargo los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Recursos Humanos;
- b) Departamento de Recursos Financieros;
- c) Departamento de Recursos Materiales y Servicios;
- d) Departamento de Mantenimiento de Equipo; y
- e) Departamento de Servicios Computacionales.

Artículo 27°. Los Jefes de Departamento de la Subdirección de Planeación y Vinculación serán nombrados por el Director a través de una terna presentada por el Subdirector que le corresponda.

Artículo 28°. La Subdirección Académica tendrá bajo su cargo los siguientes Departamentos de Área:

- a) Departamento de Área de Ciencias Básicas; y
- b) Departamento (s) de Área correspondiente (s).

Artículo 29°. La Subdirección de Planeación y Vinculación, tendrá bajo su cargo los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Servicios Escolares;
- b) Departamento de Planeación, Programación y Presupuesto;
- c) Departamento de Desarrollo Institucional;
- d) Departamento de Gestión Tecnológica y Vinculación;
- e) Departamento de Relaciones Institucionales;
- f) Departamento de Desarrollo Empresarial;
- g) Departamento de Actividades Culturales; y
- h) Departamento de Actividades Deportivas.

Artículo 30°. La Subdirección de Planeación y Vinculación, contará, además con un Centro de Información y un Centro de Idiomas.

CAPÍTULO VIII

De la Suplencia de los Funcionarios

Artículo 31º. El Director del Instituto será sustituido en sus ausencias no mayores de quince días, por el Subdirector que él designe; cuando la ausencia sea mayor de este término, la Junta Directiva nombrará al Subdirector que se encargue del Despacho.

Artículo 32º. Los Subdirectores, Jefes de División, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina serán suplidos por el funcionario de la jerarquía inmediata inferior que designe el Director.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente estatuto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz.

Segundo. De conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, una vez publicado el presente estatuto, dentro de un término de 30 días, deberá registrarse ante la Contraloría General del Estado.

Tercero. Los asuntos que conforme al presente Estatuto deban transferirse de un área a otra, continuarán su trámite y resolución por la que tenga competencia conforme al presente texto reglamentario.

Cuarto. Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley y en ningún caso se verán afectados por la reorganización que implica el presente Estatuto.

Quinto. Dentro de los 60 días siguientes de su publicación se expedirán los manuales de Organización del Instituto.

Licenciado Juan Maldonado Pereda, presidente.—Rúbrica. Ingeniero Everardo Sousa Landa, representante del Gobierno Estatal.—Rúbrica. Ingeniera Rosa María Martínez Durán, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Antrop. Félix Báez Jorge, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Licenciado Pedro Rivera Aguilar, comisario público.—Rúbrica. C.P. Juan Alberto Aguilar Díaz, representante del Gobierno Municipal.—Rúbrica. C. Gustavo Galindo Lombera, representante del Sector Social.—Rúbrica. C. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, representante del Sector Productivo.—Rúbrica. C. Roberto Alba Espinosa, representante del Sector Productivo.—Rúbrica.

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
POZA RICA, VERACRUZ
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE; 3º, 44 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 4 FRACCIÓN XII Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 7, FRACCIÓN IV DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO, Y DE CONFORMIDAD CON LO ACORDADO EN LA REUNIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**ESTATUTO DEL COMITÉ DE VINCULACIÓN
CON EL SECTOR PRODUCTIVO DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO
SUPERIOR DE POZA RICA,
VERACRUZ**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º. Se crea el Comité de Vinculación con el Sector Productivo del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz, el cual se sujetará por cuanto a su constitución y funcionamiento a las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento legal, en el Decreto de Creación y en el Estatuto Interior del Instituto.

Artículo 2º. El domicilio del Comité de Vinculación será el mismo que el de donde se encuentre la ubicación del Instituto, en la ciudad de Poza Rica, Veracruz.

Artículo 3º. Los objetivos del Comité de Vinculación serán los siguientes:

a) Promover ante organismos gubernamentales, educativos y del sector productivo, reuniones y cursos que contribuyan a establecer programas de vinculación entre el Instituto y los diferentes sectores de su entorno;

b) Contribuir a el acopio de información a las necesidades de aplicación que la región requiera para su mejor desarrollo; y

c) Dar a conocer dichas necesidades al Instituto para que, en su caso, se consideren en los planes de estudio y en la proyección laboral de sus egresados, que el propio Comité de Vinculación promoverá.

CAPÍTULO II

De la Organización del Comité

Artículo 4º. Para el cumplimiento de su objetivo el Comité de Vinculación se constituye de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Vocales, que se constituirán con representantes de los Sectores Productivos de la región en un número no menor de tres ni mayor de siete, un representante del Instituto y en cada caso un representante del Estado y del municipio.

Artículo 5º. El nombramiento del Presidente del Comité de Vinculación, recaerá en el Jefe del Departamento de Gestión y Vinculación del Instituto.

Artículo 6º. El Secretario será designado por el propio Comité de Vinculación de entre sus integrantes. Para ser Secretario del Comité se requerirá que sea persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio en la región, para que con su presencia se logre que todos los sectores puedan vincularse con las tareas y obligaciones que promueva el Comité.

Artículo 7º. El Comité de Vinculación tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Funcionar como órgano de consulta sobre los aspectos de vinculación para intercambiar las experiencias, proponer soluciones, armonizar acciones y establecer criterios uniformes para el desarrollo de programas y proyectos de vinculación;

II. Apoyar a la Junta Directiva en la evaluación de planes y programas de estudio vigentes en el Instituto y proponer la creación y modificación de los mismos, a manera de adecuarse a los avances científicos y tecnológicos y a las necesidades de formación de recursos humanos de la entidad;

III. Proponer a la Junta Directiva la celebración de Acuerdos y Convenios para el intercambio de servicios y de tecnología entre el Instituto y el Sector Productivo y Servicios en el ámbito regional, estatal o federal;

IV. Apoyar a la Junta Directiva en la detección de necesidades de capacitación y adiestramiento en el sector productivo de bienes y servicios en la entidad y establecer las principales para su atención;

V. Promover las actividades de extensión educativa, gestión tecnológica y vinculación en el Sector Productivo;

VI. Establecer los programas de bolsa de trabajo para egresados del Instituto;

VII. Proponer y estimular programas de prácticas, visitas y estancias de estudiantes e instructores en las empresas e industrias de la entidad;

VIII. Promover ante el sector productivo los acuerdos necesarios para consolidar, fortalecer y actualizar los acervos bibliográficos del Instituto;

IX. Solicitar al sector productivo los apoyos necesarios para consolidar el equipamiento de los talleres y laboratorios del Instituto, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos;

X. Elaborar el programa anual de trabajo que presentará a la Junta Directiva;
y

XI. Realizar las demás funciones que las disposiciones legales le confieran.

TRANSITORIOS

Primero. El presente estatuto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz.

Segundo. De conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, una vez publicado el presente estatuto, dentro de un término de 30 días, deberá registrarse ante la Contraloría General del Estado.

Tercero. Dentro de los treinta días siguientes al de su aprobación del presente Estatuto, deberá instaurarse el Comité de Vinculación, el cual empezará a cumplir con sus objetivos a la brevedad posible;

Cuarto. Dentro de los 60 días siguientes de su aprobación, se deberá expedir el Manual de Organización del Comité de Vinculación del Instituto.

Licenciado Juan Maldonado Pereda, presidente.—Rúbrica. Ingeniero Everardo Sousa Landa, representante del Gobierno Estatal.—Rúbrica. Ingeniera Rosa María Martínez Durán, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Antrop. Félix Báez Jorge, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Licenciado Pedro Rivera Aguilar, comisario público.—Rúbrica. C.P. Juan Alberto Aguilar Díaz, representante del Gobierno Municipal.—Rúbrica. C. Gustavo Galindo Lombera, representante del Sector Social.—Rúbrica. C. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, representante del Sector Productivo.—Rúbrica. C. Roberto Alba Espinosa, representante del Sector Productivo.—Rúbrica.

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
POZA RICA, VERACRUZ
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, VERACRUZ CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE; 3º, 44 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; 4º FRACCIÓN XII Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 7, FRACCIÓN IV DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO, Y DE CONFORMIDAD CON LO ACORDADO EN LA REUNIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**ESTATUTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
DE POZA RICA, VERACRUZ**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º. El presente Estatuto tiene por objeto regular las atribuciones, integración y funcionamiento de la Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz.

Artículo 2º. El presente Estatuto es de observancia obligatoria para todos los integrantes de la Junta Directiva del Instituto y su aplicación no deberá contravenir los lineamientos generales que en materia de educación tecnológica expidan la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, así como las normas que regulan la educación en el Estado.

**CAPÍTULO II
De la Junta Directiva y sus atribuciones**

Artículo 3º. La Junta Directiva es la máxima autoridad del Instituto y está conformada por:

I. Dos representantes del Gobierno del Estado designados por el Gobernador, uno de los cuales la presidirá;

II. Dos representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;

III. Un representante del Gobierno Municipal, y uno del sector social de la comunidad, designados por el Ayuntamiento del propio municipio; y

IV. Dos representantes del sector productivo de la región, que participen en el financiamiento del Instituto, a través de un Patronato constituido para apoyar la operación del mismo, los cuales serán designados por el propio Patronato conforme a sus estatutos.

También asistirán, con voz, pero sin voto:

Un Secretario, que será designado por este Órgano de Gobierno a propuesta de su Presidente y un Comisario quien será nombrado por la Contraloría General del Estado.

Artículo 4º. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar al Ejecutivo del Estado, una terna para el nombramiento del Director del Instituto;

II. Establecer las políticas y lineamientos generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;

III. Aprobar el programa de actividades, plan de inversiones y proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;

IV. Aprobar el programa de becas a alumnos con alto rendimiento académico y de escasos recursos, previo estudio socioeconómico por parte del Instituto;

V. Evaluar y supervisar la aplicación de los planes y programas de estudio, los estados financieros, así como el informe anual de actividades que rinda el Director del Instituto;

VI. Realizar la autoevaluación de la operación de la Junta Directiva;

VII. Revisar y aprobar en su caso el Programa de Desarrollo Institucional, los programas operativos anuales y la congruencia de éstos con los sistemas de planeación estatal y federal;

VIII. Proponer y aprobar el estatuto interno, el programa de trabajo y las reuniones de la Junta Directiva del Instituto;

IX. Aprobar la Organización Académica y Administrativa del Instituto y expedir los manuales correspondientes;

X. Autorizar los nombramientos de Subdirector, y Jefes de División, a propuesta del Director del Instituto;

XI. Expedir los estatutos que requiera la mejor organización y funcionamiento del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica;

XII. Conocer y resolver sobre los asuntos que no correspondan a ningún otro órgano del Instituto;

XIII. Sesionar con la asistencia de los miembros de la Junta Directiva debidamente acreditado antes de cada sesión; y

XIV. Las demás requeridas para la buena marcha de la Institución y no conferidas expresamente a otro órgano del Instituto.

CAPÍTULO III

De integración de la Junta Directiva

Artículo 5º. La Junta Directiva estará integrada por ocho miembros titulares, designados de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º del presente estatuto, además del Secretario y el Comisario designado por la Contraloría General del Estado.

Artículo 6º. Por cada titular de la Junta Directiva se nombrará un suplente, cuidando que se garantice continuidad en su participación con los trabajos de la Junta Directiva y no podrán desempeñarse a través de representantes a excepción del Presidente. Cada uno de los suplentes será designado en la misma forma que el titular y podrá funcionar en ausencia definitiva de éste.

CAPÍTULO IV

De la Selección de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 7º. Los miembros de la Junta Directiva deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 70 años de edad;
- III. Poseer como mínimo título de licenciatura;
- IV. Tener experiencia académica o profesional; y
- V. Ser una persona con amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Los requisitos tercero y cuarto podrán ser dispensados tratándose de los representantes del patronato, Gobierno Municipal y Sector Social.

Artículo 8º. Los representantes del Gobierno Municipal y del sector productivo, además de los requisitos anteriores, deberán tener residencia en el Municipio donde se ubica el Tecnológico.

Artículo 9º. El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorario y estrictamente personal y podrá ser removido libremente por la autoridad u organismo que lo designó.

Artículo 10º. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto:

- I. El Director del Instituto y los trabajadores de éste;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el 4º grado por cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva o con el Director del Instituto;
- III. Las personas que tengan negocios o litigios pendientes con el Instituto;
- IV. Las personas que tengan antecedentes penales y los inhabilitados para ejercer el convenio; y
- V. Los funcionarios inhabilitados para ejercer este tipo de cargos por disposición constitucional o legal.

CAPÍTULO V

Del funcionamiento de la Junta Directiva

Artículo 11º. La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente con diez días hábiles de anticipación.

Artículo 12º. El quórum de la Junta Directiva se constituirá con la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros, entre los que deberán estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Las votaciones serán ordinarias, a menos que el Presidente pida que sean nominales o secretas.

Si por falta de quórum no se verifica alguna sesión, se citará nuevamente para la fecha que fije el Presidente.

En ningún caso la Junta podrá sesionar con menos de cinco integrantes.

Los asuntos previstos para cada sesión, serán tratados en el orden programado, el cual se dará a conocer a los integrantes de la Junta con el citatorio correspondiente.

Artículo 13º. El Presidente de la Junta someterá al análisis y discusión de sus miembros, en la sesión correspondiente, los asuntos programados; cuando los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación.

El Secretario tomará la votación y dará a conocer los resultados de la misma.

Artículo 14º. Cuando por la naturaleza técnica de los asuntos a tratar, no sea posible su resolución en la sesión correspondiente, podrá integrarse una comisión dictaminadora con el número de miembros que la propia Junta determine; dicha comisión realizará los estudios y análisis pertinentes y emitirá un dictamen que presentará a la Junta dentro de los quince días naturales siguientes.

En la presentación del dictamen por la comisión dictaminadora, se seguirá el procedimiento de discusión previsto en el Artículo 13º.

CAPÍTULO VI

Del Presidente de la Junta Directiva

Artículo 15º. La Junta Directiva será presidida por un representante del Gobierno del Estado que, con el carácter de Presidente, sea designado por el Gobernador del Estado.

El Presidente de la Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta Directiva.
- II. Convocar a la Junta Directiva a sesión ordinaria cada tres meses y a sesión extraordinaria cuando el desahogo de los asuntos de su competencia así lo requiera.
- III. Someter a la consideración de la Junta los asuntos de su competencia.
- IV. Recibir las propuestas y proyectos que, en ejercicio de sus facultades, dirija el Director del Instituto a la Junta y someterlos a la consideración del pleno.
- V. Presentar propuestas y proyecto a la consideración de la Junta.
- VI. Proponer al Secretario de la Junta.
- VII. Dirigir los debates durante las sesiones y conservar el orden en las mismas.
- VIII. Dar cuenta al Director del Instituto de los acuerdos de la Junta para su observancia y ejecución.
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta.
- X. Despachar correspondencia de la Junta.
- XI. Solicitar al Director del Instituto los informes relativos a la ejecución de los acuerdos de la Junta y hacerlos del conocimiento de ésta para su análisis y evaluación.
- XII. Las demás que le confiere el presente estatuto y las disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO VII

Del Secretario de la Junta Directiva

Artículo 16º. La Junta será asistida por un Secretario, que será designado por la propia Junta y a propuesta del Presidente.

El Secretario de la Junta tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta.
- II. Preparar el orden de los asuntos a tratar en la sesión correspondiente.
- III. Verificar la asistencia de los integrantes de la Junta a las sesiones y declarar la existencia de quórum para sesionar.
- IV. Tomar las votaciones en las sesiones.
- V. Formular acta circunstanciada de las sesiones.
- VI. Llevar el archivo de la Junta.
- VII. Registrar y anexar en los expedientes respectivos los acuerdos de la Junta.
- VIII. Las demás que le encomiende el pleno de la Junta y el Presidente.

CAPÍTULO VIII

De los Miembros de la Junta Directiva

Artículo 17º. Son atribuciones de los Miembros de la Junta Directiva.

- I. Integrar el pleno de la Junta Directiva.
- II. Discutir y votar los proyectos, programas y propuestas que sean sometidos a su consideración.
- III. Presentar a la Junta Directiva programas y proyectos para el desarrollo académico del Instituto.
- IV. Participar en las comisiones dictaminadoras que designe la Junta.
- V. Coadyuvar con el Presidente de la Junta en el seguimiento de la ejecución de los acuerdos tomados por la misma.
- VI. Las demás que les confiera este estatuto y demás disposiciones generales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente estatuto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz.

Segundo. De conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, una vez publicado el presente estatuto, dentro de un término de 30 días, deberá registrarse ante la Contraloría General del Estado.

Tercero. Dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del presente ordenamiento legal, deberá expedirse el Manual de Organización de la Junta Directiva del Instituto.

Licenciado Juan Maldonado Pereda, presidente.—Rúbrica. Ingeniero Everardo Sousa Landa, representante del Gobierno Estatal.—Rúbrica. Ingeniera Rosa María Martínez Durán, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Antrop. Félix Báez Jorge, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Licenciado Pedro Rivera Aguilar, comisario público.—Rúbrica. C.P. Juan Alberto Aguilar Díaz, representante del Gobierno Municipal.—Rúbrica. C. Gustavo Galindo Lombera, representante del Sector Social.—Rúbrica. C. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, representante del Sector Productivo.—Rúbrica. C. Roberto Alba Espinosa, representante del Sector Productivo.—Rúbrica.

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
POZA RICA, VERACRUZ
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE; 3º, 44 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 4 FRACCIÓN XII Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 7, FRACCIÓN IV DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO, Y DE CONFORMIDAD CON LO ACORDADO EN LA REUNIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**ESTATUTO DEL CONSEJO TÉCNICO
CONSULTIVO DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
POZA RICA, VERACRUZ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El Consejo Técnico Consultivo es un cuerpo colegiado que apoya a la Junta Directiva, con funciones de consulta y recomendación.

Artículo 2º. Cada Consejero tendrá cargo honorífico, y participará en el Consejo Técnico Consultivo del Instituto, como en el Consejo Técnico de cada Departamento Académico.

**CAPÍTULO II
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONES**

Artículo 3º. El Consejo Técnico Consultivo se integrará por el Director General del Instituto Tecnológico, los Presidentes de Academia de cada uno de los departamentos de área con un consejero maestro y un consejero alumno de cada

Departamento de Área y con la participación eventual de un invitado de destacada experiencia en la materia a tratar.

Artículo 4º. El invitado del Consejo Técnico Consultivo será propuesto por alguno de sus miembros, y aceptada su participación por mayoría de votos; el voto de calidad lo tendrá el Director General del Instituto.

Artículo 5º. Para la elección anual de los Consejeros Maestros, el Director General del Instituto publicará oportunamente una convocatoria para que sea propuesta una terna, cada una con un titular y un suplente para el cargo, señalándose los requisitos que deben cumplir los candidatos, lugar, fecha y hora de la elección, el objeto de la misma, así como el plazo de la inscripción de candidatos y las demás que sean necesarias a juicio del Director General.

Artículo 6º. Cerrado el registro de candidatos, se procederá a la elección que será directa de primer grado y secreta, por parte de todos y cada uno de los docentes de la carrera de acuerdo con la convocatoria respectiva.

Artículo 7º. El resultado de la elección se publicará en el Instituto, a maestros, alumnos y autoridades en general.

Artículo 8º. Los Consejeros Alumnos serán elegidos de acuerdo a lo que establezca el estatuto de alumnos del Instituto.

El Consejo Técnico Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir opinión sobre los planes y programas académicos sometidos a su consideración; y
- II. Recomendar en su caso la realización de proyectos de investigación académica que sean sometidos a su consideración.

TRANSITORIOS

Primero. El presente estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz.

Segundo. De conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, una vez publicado el presente estatuto, dentro de un término de 30 días, deberá registrarse ante la Contraloría General del Estado.

Tercero. La Junta Directiva dentro de los cinco días posteriores al inicio de cursos, elaborará las convocatorias para la instauración del Consejo Técnico Consultivo.

Cuarto. Dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del presente ordenamiento legal, deberá expedirse el Manual de Organización del Consejo Técnico Consultivo del Instituto.

Licenciado Juan Maldonado Pereda, presidente.—Rúbrica. Ingeniero Everardo Sousa Landa, representante del Gobierno Estatal.—Rúbrica. Ingeniera Rosa María Martínez Durán, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Antrop. Félix Báez Jorge, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Licenciado Pedro Rivera Aguilar, comisario público.—Rúbrica. C.P. Juan Alberto Aguilar Díaz, representante del Gobierno Municipal.—Rúbrica. C. Gustavo Galindo Lombera, representante del Sector Social.—Rúbrica. C. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, representante del Sector Productivo.—Rúbrica. C. Roberto Alba Espinosa, representante del Sector Productivo.—Rúbrica.

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
POZA RICA, VERACRUZ
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE; 3º, 44 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 4 FRACCIÓN XII Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 7, FRACCIÓN IV DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO, Y DE CONFORMIDAD CON LO ACORDADO EN LA REUNIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN
DEL PATRONATO DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
POZA RICA, VERACRUZ**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. El Patronato del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Ver., se integrará como Asociación Civil y participará con la finalidad de apoyar a dicho plantel, en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones.

Artículo 2º. La relación del Patronato hacia el Instituto será estrictamente de apoyo económico y a través de donaciones en efectivo o en especie.

Artículo 3º. La organización y funcionamiento del Patronato estará regulada por los estatutos establecidos en su acta constitutiva.

Artículo 4º. El objetivo del Patronato es obtener toda clase de recursos económicos adicionales para el desarrollo de los fines de las labores docentes del Instituto.

Artículo 5º. Siendo el único fin de la asociación de allegarse fondos para satisfacer las necesidades del Instituto, todos sus miembros tendrán el deber de

promover lo necesario para lograr dicho objetivo sin la obtención de beneficios personales.

Artículo 6º. Todas las ganancias de cada ejercicio se destinarán exclusivamente para beneficio del Instituto y bajo ningún concepto se podrá retribuir a los miembros, sea cual fuere la designación que se le dé o los trabajos que presenten.

Artículo 7º. El Patronato podrá obtener cualquier tipo de recurso económico para el logro de su objetivo, siempre y cuando se realice dentro de las disposiciones legales vigentes.

TRANSITORIO

Primero. El presente estatuto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz.

Segundo. De conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, una vez publicado el presente estatuto, dentro de un término de 30 días, deberá registrarse ante la Contraloría General del Estado.

Tercero. Dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del presente ordenamiento legal, deberá expedirse los Estatutos del Patronato.

Licenciado Juan Maldonado Pereda, presidente.—Rúbrica. Ingeniero Everardo Sousa Landa, representante del Gobierno Estatal.—Rúbrica. Ingeniera Rosa María Martínez Durán, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Antrop. Félix Báez Jorge, representante del Gobierno Federal.—Rúbrica. Licenciado Pedro Rivera Aguilar, comisario público.—Rúbrica. C.P. Juan Alberto Aguilar Díaz, representante del Gobierno Municipal.—Rúbrica. C. Gustavo Galindo Lombera, representante del Sector Social.—Rúbrica. C. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, representante del Sector Productivo.—Rúbrica. C. Roberto Alba Espinosa, representante del Sector Productivo.—Rúbrica.